

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SUSTANCIACIÓN:** 1134/2021  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00157-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS. ESE  
HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS

**1. ASUNTO**

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dentro de su escrito de contestación de la demandada expuso las razones de defensa y en uno de los apartes indica lo siguiente.

**4.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

*“Teniendo en cuenta que la controversia principal de la demanda se suscita a determinar la entidad llamada a responder por la cuota parte del tiempo laborado por la señora Rodríguez, es del caso resaltar que esta cartera ministerial ha cumplido con sus compromisos derivados de la ejecución del contrato No. 083 de 2001, sin embargo, es prudente indicar se ha podido establecer la existencia de un convenio interadministrativo entre el departamento de Caldas y la Nación – Cajanal, el cual NO hace parte de los contratos de concurrencia del pasivo sector salud, suscritos por la Nación, por lo que en general, sería ilegal e injusto extender cualquier tipo de responsabilidad a una parte que no es suscribiente del*

*convenio, ni garante del mismo, como en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS – PASIVO SECTOR SALUD.*

*Por lo tanto, para lo correspondiente a aportes efectuados a Cajanal, con el fin de endilgar la responsabilidad de una cuota parte pensional, deberá vincularse a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, ya que es la entidad que por competencia debe pronunciarse al respecto.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, solicitó se integre a la presente Litis a la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UGPP”*

Dicha solicitud de vinculación fue formulada como excepción previa las cuales de conformidad con la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 que modifica y adiciona el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, las excepciones previas se resolverán conforme lo indican los art. 101, 102 y 103 del CGP, dicha normativa es aplicable al proceso según lo dispuesto en el art. 227 de dicha Ley.

Por lo anterior procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulada por la entidad demandada, frente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

## 1. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

*“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)” /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que el Ministerio de Hacienda refiere la existencia de un convenio suscrito entre el Departamento de Caldas y Cajanal el cual no hace parte de los contratos de concurrencia del pasivo sector salud suscritos por la Nación, por lo cual la hoy UGPP antes CAJANAL, deberá responder por los aportes efectuados a CAJANAL y establecer una posible responsabilidad de una cuota parte pensional, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 381 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fijo fecha para audiencia inicial para el día lunes 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:30 a.m. y en su lugar se ordenará la vinculación de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, una vez vencido el traslado de la demanda, se fijará nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO** el auto que fijo fecha para audiencia inicial del 6 de septiembre de 2021

**SEGUNDO: VINCÚLASE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-. - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

**CUARTO: SE ORDENA** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO que proceda a REMITIR al correo electrónico, de la parte vinculada, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en caso de no haberlo realizado.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**SEXTO:** Una vez vencidos los términos de ley que han de surtirse con ocasión de la vinculación que aquí se dispone, se emitirá auto fijando fecha para audiencia inicial.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.812.490 y con la tarjeta profesional número 270.338 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 019 E.D)

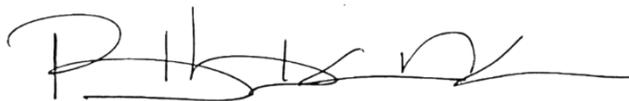
RECONOCER personería a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.382.430 y con la tarjeta profesional número 252.962 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 037 E.D)

RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 30.304.700 y con la tarjeta profesional número 74.335 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Caldas, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 023 E.D)

RECONOCER personería a la abogada MARIANA TABARES PARRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.846.485 y con la tarjeta profesional

número 333.097 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 026 E.D)

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°136**  
el día 6/09/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**